

LEY DEL CENTENARIO HOSPITAL MIGUEL HIDALGO

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 26 de noviembre de 2007.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 396

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY DEL CENTENARIO HOSPITAL MIGUEL HIDALGO, para quedar bajo los siguientes términos:

LEY DEL CENTENARIO HOSPITAL MIGUEL HIDALGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza del Centenario Hospital Miguel Hidalgo

ARTÍCULO 1º.- El Centenario Hospital Miguel Hidalgo, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de sus fines, con domicilio en la ciudad de Aguascalientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Definición de Términos

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley: la presente Ley del Centenario Hospital Miguel Hidalgo;

- II. Instituto: el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;
- III. El Hospital: el Centenario Hospital Miguel Hidalgo;
- IV. Director o Director General: el Director General del Hospital; y
- V. Trabajadores: el que preste un servicio personal subordinado para el Hospital.

CAPÍTULO TERCERO

De su Objeto General y sus Objetivos Específicos

ARTÍCULO 3º.- El Hospital tiene como objeto general; prestar atención médica a la población que lo solicite, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Estatal y Federal de Salud y de las políticas y programas vigentes en la materia, formulando y ejecutando las acciones necesarias para la consecución de tal fin.

ARTÍCULO 4º.- El Hospital tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Desarrollar los programas de atención a usuarios, de conformidad con las normas, políticas y estrategias que establezcan en sus respectivos ámbitos de competencia el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado a través del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;
- II. Apoyar los programas de salud pública que determinen las autoridades del Gobierno del Estado y Federales, formando parte del Sistema Regionalizado de Salud a la población abierta;
- III. Apoyar la formación y capacitación de recursos humanos para la salud, en coordinación con las autoridades competentes en la materia; y
- IV. Realizar investigación clínica, epidemiológica, experimental, de desarrollo tecnológico y básico, en las áreas biomédica y socio-médica, para la comprensión, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los afectados por diversas enfermedades.

ARTÍCULO 5º.- Para dar cumplimiento a su objeto general y objetivos específicos, el Hospital tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y realizar reuniones de intercambio científico, de carácter Nacional e Internacional, celebrar convenios de coordinación, intercambio o cooperación con instituciones afines;

II. Formular y ejecutar programas de estudios de especialidades médicas, cursos de capacitación y enseñanza, y actualización del personal profesional, técnico y auxiliar, en sus áreas, así como evaluar y reconocer el nivel de aprendizaje;

III. Otorgar constancias, diplomas y reconocimientos, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Prestar servicios de salud en aspectos preventivos, consulta externa, médico-quirúrgicos, de hospitalización, de rehabilitación y de urgencias en sus diversas áreas de especialidad, hasta el límite de su capacidad instalada;

V. Actuar como órgano de consulta técnica y normativa, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en sus áreas de especialización, así como prestar asesorías a título oneroso a personas de derecho privado;

VI. Promover acciones para la protección de la salud, en lo relativo a los padecimientos propios de sus especialidades;

VII. Diseñar y rediseñar métodos y técnicas de investigación científica relacionados con la salud;

VIII. Permitir la ejecución de encuestas del área de la salud pública, con fines de investigación;

IX. Coadyuvar a la vigilancia epidemiológica de las enfermedades infecciosas y de otros problemas de salud en el Estado, de la región y de aquellas que puedan introducirse al Estado;

X. Contribuir al desarrollo de la tecnología diagnóstica apropiada a las necesidades del Estado;

XI. Complementar el sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes de especialidad, para su diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; y

XII. Realizar las demás actividades que le corresponda conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN DEL HOSPITAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del Patrimonio

ARTÍCULO 6º.- El Hospital contará para el desempeño de sus funciones con:

I. Los bienes muebles e inmuebles y los derechos que le transfiera o haya transferido, la Federación, el Estado o cualquier otra entidad;

II. Las aportaciones o asignaciones que en su caso hagan: Los Gobiernos Federal y Estatal, las entidades o instituciones públicas y privadas, así como los particulares;

III. Los legados, donaciones, participaciones, fideicomisos o demás liberalidades que en su favor se constituyan;

IV. Las utilidades, rentas, dividendos y aprovechamientos que generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V. Los recursos auto generados; y

VI. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 7º.- Los ingresos del Hospital, derivados de los servicios, bienes y/o productos que preste o produzca serán destinados para atender las necesidades del Hospital.

ARTÍCULO 8º.- El Hospital, contará con un Sistema Integral de Profesionalización, regido por las normas que dicte la Secretaría de Salud, que comprenderá cuando menos, catálogo de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programa de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico, administrativo y de apoyo en general, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad.

ARTÍCULO 9º.- Los gastos correspondientes a la operación del Hospital, se cubrirán con las aportaciones, federales, estatales, sus ingresos propios y otras aportaciones que le permita la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- En los manuales de organización, funciones, procedimientos y servicios se fijarán todas las cuestiones relativas a la organización y funcionamiento interno del Hospital que no se encuentren previstas en este Ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Órganos de Gobierno y Administrativos

ARTÍCULO 11.- El Hospital estará integrado por los siguientes Órganos de Gobierno y Administrativos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General;
- III. El Órgano de Vigilancia;
- IV. El Patronato;
- V. El Consejo Técnico; y
- VI. Las Unidades Administrativas y el personal técnico necesario para el adecuado desempeño del Hospital.

CAPÍTULO TERCERO

De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 12.- La Junta de Gobierno es el órgano de mayor jerarquía del Hospital, encargado de la administración y se compone por los integrantes con carácter de propietarios, los siguientes:

- I. El Gobernador del Estado, o la persona que designe, con amplio conocimiento en materia médica hospitalaria, quien fungirá como Presidente de la Junta, y no podrá ser el Director General del Hospital, ni el Director General del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;
- II. El Presidente de la Comisión de Salud del Congreso del Estado;
- II. Cuatro Vocales nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Director General del Hospital, quienes serán personas ajenas laboralmente a éste, con reconocida calidad moral así como prestigio y experiencia en su área de conocimiento;
- IV. El Director General del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes; y
- V. Un representante de la Secretaría de Finanzas.

Los integrantes de la Junta de Gobierno desempeñarán su encargo con carácter honorífico, será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes, durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificados por una sola ocasión, salvo aquellos que teniendo el carácter de servidores públicos la Ley les permita desempeñarse por un término diferente.

Por cada integrante propietario se designará un suplente.

ARTÍCULO 13.- La Junta de Gobierno sesionará con un mínimo de cinco de sus integrantes, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes; en el caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada tres meses sin perjuicio de que puedan convocarse a sesiones extraordinarias, por el Gobernador o mediante solicitud que formulen tres de sus integrantes, al estimar que existen razones de importancia para ello.

ARTÍCULO 14.- Serán facultades indelegables de la Junta de Gobierno las siguientes:

I. Designar al Director General del Hospital, de la terna que le presente el Gobernador del Estado;

II. Aprobar el reglamento interior de trabajo propuesto por el Director General en los términos y condiciones de la Ley Federal del Trabajo;

III. Conocer, emitir y aprobar recomendaciones sobre el programa de trabajo, presupuesto, informes y estados financieros del Hospital, que proponga o elabore el Director General;

IV. Aprobar el Estatuto Orgánico y los Manuales de Organización, Funciones, Procedimientos y de Servicios del Hospital;

V. Autorizar los ajustes de las cuotas de recuperación por los servicios que preste el Hospital;

VI. Aprobar la estructura orgánica del Hospital y las modificaciones que a la misma procedan;

VII. Aprobar la creación de comités de apoyo;

VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto que se someta a la consideración del Gobernador del Estado, en términos de la legislación aplicable;

IX. Aprobar los informes anuales que someta a su consideración el Director General, así como los informes extraordinarios requeridos por la misma Junta de Gobierno al Director o cualquiera de los empleados del Hospital;

X. Designar, promover y remover, a propuesta del Director General, al Director Médico y al Director Administrativo del Hospital;

XI. Aprobar los lineamientos a los que se deberán sujetar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se celebren con dependencias y entidades Federales y Estatales, así como organismos de los sectores social y privado;

XII. Establecer los lineamientos para la aplicación de los recursos auto generados;

XIII. Aprobar a propuesta del Director General las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal que participe en proyectos de investigación, podrá beneficiarse de los recursos generados por el proyecto, así como los períodos del disfrute de regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que deriven de proyectos realizados en el Hospital;

XIV. Aprobar, a propuesta del Director General, el trámite para modificar o imponer nombres de benefactores a instalaciones y áreas del Hospital;

XV. Autorizar el uso oneroso de espacios en las áreas e instalaciones del Hospital que no sean de uso hospitalario;

XVI. Aprobar el Sistema de profesionalización del personal del Hospital, con criterios orientados a la estabilidad y desarrollo del mismo; y

XVII. Las demás que le otorgue esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

De la Designación del Director General

ARTÍCULO 15.- El Director General del Hospital será designado por la Junta de Gobierno, de la terna propuesta por el Gobernador del Estado; durará ocho años en su encargo, sin posibilidad de ser designado para otro período.

ARTÍCULO 16.- Para ser Director General del Hospital, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;

III. Poseer al día de su designación título y cédula profesional de Médico General con alguna especialidad expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años en la práctica profesional de su especialidad dentro del Hospital, con reconocido prestigio, honorabilidad, interés en la enseñanza, investigación y la asistencia médica, comprobables; y

IV. Gozar de reconocida honradez y no haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado para ocupar cargo público.

ARTÍCULO 17.- El Director General del Hospital, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar el Hospital, de acuerdo a las políticas administrativas y reglamentarias vigentes;

II. Presentar para su conocimiento a la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de utilidades y estados financieros del Hospital;

III. Autorizar de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos y acuerdos que deba celebrar el Hospital con terceros, respecto a obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;

IV. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo del Hospital;

V. Fijar lineamientos a que se deberán sujetar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se celebren con dependencias y entidades federales y estatales, así como organismos de los sectores social y privado;

VI. Representar jurídicamente al hospital, ejerciendo las más amplias facultades de representación, para pleitos y cobranzas, para actos de administración, aun aquéllas que requieran poder o cláusula especial, suscribir y emitir títulos de crédito, según las disposiciones legales o reglamentarias aplicables. Para ejercer actos de dominio se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno;

VII. Informar a la Junta de Gobierno sobre los proyectos de inversión;

VIII. Dar a conocer a la Junta de Gobierno los informes, dictámenes y recomendaciones del Auditor Externo; así como los informes y estados financieros bimestrales del Hospital;

IX. Aplicar y vigilar la correcta ejecución del gasto presupuestal autorizado;

X. Planear, dirigir, organizar y evaluar el desarrollo de los programas del Hospital;

XI. Fomentar la investigación científica y la función docente;

XII. Presidir las reuniones científicas que se realicen dentro del Hospital;

XIII. Promover y fomentar las relaciones científicas con otras instituciones hospitalarias, sociedades médicas y las instituciones educativas que impartan conocimientos en el área de la salud;

XIV. Organizar, Dirigir y evaluar los servicios médicos;

XV. Presidir el Consejo Técnico del Hospital;

XVI. Proponer para su autorización a la Junta de Gobierno a los integrantes de las Comisiones de Investigación, ética y bioseguridad, a que se refiere el Título Sexto de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;

XVII. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, los nombramientos del Director Médico y del Director Administrativo del Hospital;

XVIII. Proponer a la Junta de Gobierno las bases generales de la Organización y funcionamiento del Hospital y por lo tanto someter a su consideración el proyecto de reglamento, así como las propuestas de modificación de éste;

XIX. Proponer a la Junta de gobierno, las políticas y lineamientos que estime convenientes, con el objetivo de otorgar un servicio adecuado, eficaz y eficiente;

XX. Promover y fortalecer las relaciones del Hospital con las instituciones públicas, privadas y sociales que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

XXI. Proponer a la Junta de Gobierno, el Plan Anual de Capacitación y Estímulos;

XXII. Informar anualmente a la Junta de Gobierno las labores y actividades generales desarrolladas;

XXIII. Resolver de manera fundada y motivada, a petición del interesado, sobre la negativa a la prestación de servicios médicos hospitalarios;

XXIV. Ejecutar los acuerdos que sean emitidos por la Junta de Gobierno; y

XXV. Las demás que sean necesarias para el desempeño de las anteriores.

CAPÍTULO QUINTO

Del Órgano de Vigilancia

ARTÍCULO 18.- El Órgano de Vigilancia del Hospital, estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Estado.

Los Comisarios Públicos, evaluarán el desempeño general y por funciones del Hospital, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los

actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General les asigne específicamente conforme la Ley.

Para el cumplimiento de las funciones citadas la Junta de Gobierno y el Director General, deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, esta última será sólo respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

CAPÍTULO SEXTO

Del Patronato

ARTÍCULO 19.- Como órgano de consulta y de participación de la comunidad, se crea el Patronato del Hospital, el cual estará integrado por personas de reconocida honorabilidad del sector social, privado o de la comunidad en general, con vocación de servicio, quienes serán elegidas por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General.

Los cargos en el Patronato serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna. La Junta de Gobierno podrá establecer reconocimientos, no económicos, cuando se acredite una labor relevante.

ARTÍCULO 20.- El Patronato tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Hospital y el cabal cumplimiento de su objeto general y objetivos específicos;
- II. Apoyar las actividades del Hospital y formular sugerencias tendientes a su mejoramiento; y
- III. Las demás que le sean necesarias para el desempeño de las atribuciones anteriores.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Consejo Técnico

ARTÍCULO 21.- La Dirección del Hospital tendrá como órgano de asesoría un Consejo Técnico, que el mismo presidirá y que estará integrado por el Director Médico, el Director Administrativo, los jefes de departamento y los representantes del área de diagnóstico.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Técnico no tendrá facultades ejecutivas y se limitará a dar opinión sobre los asuntos concernientes al funcionamiento, desde el punto de vista técnico, médico y docente, que se sometan a su consideración.

TÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

De las Relaciones de Trabajo

ARTÍCULO 23.- Los Trabajadores del Hospital, se sujetarán en su relación de trabajo a lo dispuesto por el Apartado A, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Hospital.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1º de enero del año 2008.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Centenario Hospital Miguel Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de diciembre del 2004.

TERCERO.- Los recursos humanos y materiales que se encuentran asignados al Centenario Hospital Miguel Hidalgo y necesarios para el cumplimiento de su objeto y objetivos específicos, pasarán a formar parte del patrimonio del Hospital, debiendo regularizar el régimen patrimonial en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CUARTO.- Los derechos laborales de los trabajadores de base establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, serán respetados en todos sus términos.

QUINTO.- El reglamento interior y los manuales de organización del Hospital deberán publicarse dentro los ciento ochenta días del inicio de vigencia del presente ordenamiento.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de octubre del año 2007.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

María Guadalupe Díaz Martínez,
DIPUTADA PRESIDENTE.

Dip. César Pérez Uribe,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Ubaldo Treviño Soledad,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de noviembre de 2007.

Luis Armando Reynoso Femat,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Juan Angel Pérez Talamantes.